REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-07-2023 ESTADO No. 114

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00192-00	DIANA SOFIA PEDRAZA ALONSO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02251-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	FABIO HENAO TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05069-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NANCY TOVAR DANIEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-01304-00	NIDIA ARIZA SARMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00740-00	JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-02392-00	LINA ROSA LATORRE GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-**2023-00192**-00
DEMANDANTE:	DIANA SOFÍA PEDRAZA ALONSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL DE ENGATIVA
ASUNTO:	REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)* solicita la nulidad del Acto Administrativo Ficto, por el cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral.

Como restablecimiento del derecho pretende que se declare que existió un vínculo laboral desde el 7 de julio de 2009 hasta el 6 de enero de 2023 y en consecuencia se condene a reconocer y pagar la nivelación salarial dispuesto para el cargo de cirujano maxilofacial, auxilio de cesantías e intereses, primas de vacaciones, pago aportes al sistema de seguridad social y el reintegro de lo descontado, entre otros.

En el acápite VII "*CUANTÍA*" del libelo demandatorio, la apoderada de la parte actora estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de ciento treinta y siete millones doscientos mil pesos moneda corriente ($137.200.000) M/cte.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo[1] y funcional[2] para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

---

[1] *El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.*

[2] *En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.*

Por su parte, la Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 14 de junio de 2023, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 20221, establece:

> *"ARTÍCULO 155.* ***COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA****. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *"2. De los de nulidad y restablecimiento del* ***derecho de carácter laboral*** *que no provengan de un contrato de trabajo,* ***en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía****."* (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168[3] de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

N.G.

[3] *ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.**
Demandado: **Fabio Henao Torres.**
Radicación No. 250002342000 **2014-02251-00.**
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
Tema: lesividad – Régimen de congresista.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[1], este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Folios 139-149. Confirma sentencia proferida por este Tribunal el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
[2] A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".**
Demandado: **Nancy Tovar Daniel.**
Radicación No. 250002342000 **2017-05069-00.**
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
Tema: Lesividad – Traslado de régimen.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1], este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] Folios 329-335. Confirma sentencia proferida por este Tribunal el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
[2] A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: **Nidia Ariza Sarmiento.** Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".** Radicación No. 250002342000 **2014-01304-00.** Asunto: aprueba liquidación de costas.

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 194 del expediente este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 194 del expediente, **en favor de la parte demandada.**

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo[1] 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones,

---

1 "**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[2] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: **Jorge Andrés Peña Solórzano.** Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional.** Radicación No. 250002342000 **2016-00740-00.** Asunto: aprueba liquidación de costas.

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 373 del expediente este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 373 del expediente, **en favor de la parte demandada.**

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo[1] 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para

---

[1] "**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[2] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: **Lina Rosa Latorre García.** Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".** Radicación No. 250002342000 **2016-02392-00.** Asunto: aprueba liquidación de costas.

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 419 del expediente este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 419 del expediente, **en favor de la parte demandada.**

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo[1] 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)**

---

1 "**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[2] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.